

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.117/2023.



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/473/2023 Y TJA/SS/REV/474/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/441/2021.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/473/2023 y TJA/SS/REV/474/2023 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la Licenciada ----- en su carácter de representantes autorizadas de las autoridades demandadas y parte actora respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de fecha once de junio de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció la LEONOR PORTILLA RIBA, a demandar la nulidad del acto consistente en: **a).- EL ILEGAL INCREMENTO DE LA BASE GRAVABLE DE \$6'752,181.48 RESPECTO DE LA CUENTA NÚMERO 084-001-021-0005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, CUANDO LA BASE GRAVABLE ANTERIOR ES \$1'688,045.37, SIN QUE EXISTA FUNDAMENTO LEGAL PARA EL EXCESIVO INCREMENTO DEL 400%**, en el Departamento B 1002 Condominio el Palmar, Torre BARÚ, Club de Golf Tres Vidas, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRAI/441/2021, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, a efecto de que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dió contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha seis de abril de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, *para el efecto de que la autoridad demandada proceda a emitir un acto en el que conste que el cobro realizado al actor por concepto de impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil veintiuno, se realizó sobre la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veinte.*

6. Inconformes con la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas y actora a través de sus representantes autorizadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificados de procedentes los recursos, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas números TJA/SS/REV/473/2023 y TJA/SS/REV/474/2023, en su oportunidad se ordenó su

acumulación, y posteriormente se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa ----- ----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo, además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada y actora contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios, presentados en la Sala Regional Instructora con fechas uno de junio y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas y parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas de la 56 a 58 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el

término para la interposición de dichos recursos del veintiséis de mayo al uno de junio de dos mil veintidós, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Sala Regional primaria el uno de junio de dos mil veintidós, por cuanto hace a la parte actora, y el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el de las autoridades demandadas, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, resultando en consecuencia que el recurso de revisión de la parte actora fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y el de las autoridades demandadas de forma extemporánea.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas en estudio, las autoridades demandadas y parte actora expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

En el recurso de revisión interpuesto por la parte actora relativo al toca **TJA/SS/REV/473/2023**, literalmente señalan lo siguiente:

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO A QUE DETERMINA QUE NO ES PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.- Causa agravios a mí representada la sentencia que se combate en lo relativo a que la A quo, determina que no es procedente su pretensión consistente en que se acepte el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2022, y subsecuentes, sin el pago de las accesorias (multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución), con la base gravable de \$1'688,045.37 respecto de la cuenta catastral 084-001-021-0005, en el inmueble de su propiedad, lo que representa perjuicio a la parte actora del juicio, lo anterior es así por lo siguiente:

a).- La demanda de nulidad fue presentada por el ilegal, excesivo y desproporcionado incremento de la base gravable que representa un 400%, sin que exista justificación legal para tal incremento de la base gravable, motivo por el cual se solicitó la nulidad lisa y llana del acto impugnado (incremento del 400% sin justificación legal), sin embargo, esto no significa que se limiten las facultades de la autoridad demandada respecto de la actualización de la base gravable, es decir, **la pretensión del actor es que se continúe cobrando con la base gravable que se tenía en el año 2020, hasta en tanto se emita una resolución debidamente fundada y motivada, esto es, que la autoridad demandada cumpla con el procedimiento administrativo de revaluación**, es decir, que no le causen afectación al actor siempre y cuando fundamenten y motiven todos sus actos que como autoridades están obligadas a cumplir, de conformidad con lo que establecen los artículos 14

y 16 de nuestra Carta Magna, para que se cumpla y se respete el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica.

b).- En esta misma tesitura, la demanda de nulidad fue presentada ante la falta de fundamentación y motivación para determinar el incremento de la base gravable de \$6,752,181.48, para el ejercicio fiscal 2021, cuando en el año 2020 se tenía la base gravable de \$1,688,045.37, lo que representa un incremento del 400%, sin que exista fundamentación legal para este incremento, máxime que la autoridad demandada admitió que no existió revaluación catastral del inmueble, tampoco existió notificación a la parte actora, es por ello que ante la inexistencia del procedimiento administrativo de revaluación, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, hasta en tanto la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado y motivado, es decir, hasta que cumpla con lo ordenado en la Ley de la materia tratándose de actualizaciones de la base gravable que es iniciar procedimiento administrativo de revaluación, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que se requieren para tenerse por legales

c).- Es por ello, que acusa agravios a mi representada, la sentencia que ahora se recurre, al determinar que no es procedente la pretensión de continuar pagando con la base gravable de 2020, hasta en tanto, no se emita una resolución en la que conste los fundamentos legales para el incremento de la base gravable, al considerar que se trata de actos futuros, lo que conlleva a estar presentando demandas de nulidad cada ejercicio fiscal, toda vez que la autoridad demandada continuará siendo omisa para emitir actos legales y fundados, impidiendo al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, al tener que demandar cada ejercicio fiscal retrasando por años el cumplimiento de esta obligación tributaria que como mexicanos estamos obligados a cumplir.

d).- Lo anterior en razón de que no existe negativa del actor en que la autoridad demandada ejerza con sus facultades fiscales, de verificación y de recaudación, sino de que se cumplan los requisitos de formalidad para que se realice la actualización de la base gravable, en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, que les permite a las autoridades hacer únicamente lo expresamente señalado en la Ley, fundando y motivando sus actos, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicado al caso y por lo segundo que deberán señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares e inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es necesario además que exista adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicadas.

Luego entonces, **resulta procedente ordenar a la autoridad demandada aceptar el pago del impuesto predial con la base gravable de 2020, por el ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes hasta en tanto emita un acto debidamente fundado y motivado en el que expresen los fundamentos legales y motivos del incremento de la base gravable, ya**

que de no hacerlo así la autoridad jamás emitirá acto conforme a la Ley, obligando al contribuyente a acudir cada ejercicio fiscal ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto carente de fundamento legal y que hasta agotar todo el procedimiento, para obtener una nulidad que se obtendrá, lo que para ese entonces representará una justicia tardía, lo que también es una injusticia.

Es por ello, que se recurre la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, para que en su lugar se dicte otra en la que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y se resuelva procedente la pretensión del acto, cuya finalidad es continuar pagando el impuesto predial hasta en tanto se emita una resolución fundada y motivada del acto impugnado para tener por legal la actualización o incremento de la base gravable.

La solicitud de revocación de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, tiene sustento en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente TCA/SRA/I/665/2017, dictada por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que fue confirmada por esta H. Sala Superior de Justicia Administrativa, de fecha 04 de diciembre de 2018, con el Toca número TCA/SS/467/2018, exhibo en copia para que surta los efectos legales a que haya lugar y sea tomada en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que en dicha demanda de nulidad el acto reclamado se hizo consistir en el incremento de 500% de la base gravable del inmueble sin ningún fundamento legal.

Por su parte, en el recurso de revisión relativo al toca **TJA/SS/REV/474/2023**, la autoridad demandada expresa en concepto de agravios lo siguiente:

Primero.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **SEGUNDO y TERCERO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

(...)

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código de la Materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad y más adelante asienta que dicha causal debe desestimarse, sin que

esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mi representadas ya que del análisis de la redacción se advierte que solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción XI, la cual declara improcedente por cuanto a los actos que han sido consentidos expresa o tácitamente.

Sin embargo, de dicha transcripción se advierte que la Magistrada instructora, se enfoca solamente en una de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mis representadas, dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Lo anterior en razón de que en el escrito de contestación de demanda, mi representada solicita se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI, la cual prevé el consentimiento de los actos, caso particular que acontece en el presente juicio, dada la extemporaneidad en que se presenta la misma, atendiendo lo previsto en el artículo 49 del Código de Justicia Administrativa en vigor en la entidad, precisa el plazo para que se ejercite el derecho de impugnarlos actos de autoridad, como es el caso en que nos ocupa, es de quince días; refiere la accionante que el cuatro de mayo del 2021, tuvo conocimiento de los actos que impugna a través de realizar el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio del año 2021 y si consta en el auto admisorio de su demanda, que el escrito lo presentó hasta el siete de junio de 2021 y, siendo que por acuerdo interno del Tribunal de Justicia ante quien se acude, se determinó por acuerdo del Pleno de la Sala Superior de fecha 25 de febrero del 2021, el inicio de recepción de demandas de los justiciables, a partir del 17 de marzo de 2021, se tiene que, rebasa el plazo que el numeral invocado establece y es causa de sobreseimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 78 FRACCIÓN XI, de la invocada codificación.

Apoya lo anterior, las Jurisprudencia número 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.”*

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia prevé lo siguiente:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingreso su demanda de nulidad ante ese Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

(...)

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 638, para el ejercicio fiscal 2021.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior efectivamente, las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrieron modificación acorde a derecho el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo el pago realizado por contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, el cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Contrario a lo que manifiesta la Magistrada de la Segunda Sala, la reforma que sufrió las tablas de valores son acorde a derecho, ya que del análisis que realice ese H. Tribunal al Decreto número 640 por el que aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, publicado el 25 de Diciembre del 2020 advertirá que, en los **considerandos tercero y cuarto** de la exposición de motivos se plasmó literalmente lo siguiente: “Que para la elaboración de las Tablas de Valores Catastrales que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo que establece el artículo 25 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley número 676 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, realizó un estudio de mercado, sobre el suelo urbano y construcciones con el fin de actualizar los valores de los predios, que durante 15 años no se habían actualizado siendo valores desproporcionados a la realidad, por lo que se hace necesario acercarse lo más que se pueda al valor real o de mercado, en virtud de que las operaciones inmobiliarias que se presentan contienen valores muy por arriba de lo que muestran las tablas catastrales; es importante señalar que para no incrementar las contribuciones inmobiliarias se propone la reducción de la tasa impositiva considerada la más alta del país que ha sido del 12, para ahora ser solo del 3.9 al millar anual para el ejercicio fiscal 2021 y que en la propuesta de la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, va enfocada en cumplir el mandato constitucional en término del Artículo quinto transitorio de la reforma que tuvo el artículo 115 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Diciembre del año 1999, que marcaba como plazo el ejercicio fiscal del año 2002 para equiparar los valores catastrales a los de mercado y en contraparte reducir la tasa impositiva para la determinación del impuesto predial”; asimismo, se acredita que los actos de los cuales se duele la parte actora se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1.- Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.

2.- Deben ser proporcionales y equitativas.

3.- Deben estar establecidas en Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación Tomo 187-192 Primera parte, página 113, lo siguiente:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea

distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual pública de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la Tesis con número de registro 2022996 de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVE UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Hechos: *Las autoridades recurrentes señalan que el beneficio fiscal contenido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, consistente en la aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio, no incide en la mecánica del tributo, porque se aplica una vez que el impuesto predial es determinado, de manera que al no incorporarse a los elementos de la contribución, no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al artículo 48 citado, que prevé el beneficio fiscal aludido, no le son aplicables los principios de justicia tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque el estímulo fiscal mencionado no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, pues no se asocia a alguno de los elementos esenciales de esa contribución –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, porque se materializa a través de una disminución en la cantidad resultante del cálculo del tributo y, por ende, no se adhiere a aquéllos ni integra su mecánica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos Municipal vigente, **no atiende a la capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que genera a los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial;** de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respectivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora, concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto; dicho argumento resulta ser **inoperante.**

(...)

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considere excesivo el pago al del 2021 al del 2020, y no así en forma total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos;** pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico

a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva, y que en el caso en concreto la parte actora realizó tanto en el ejercicio fiscal 2020 y 2021 el mismo pago el Impuesto Predial, es decir, no existe perjuicio a su patrimonio; de ahí, que no es viable que se le exima de pago ni tampoco que se realice la devolución solicitada.**

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

De conformidad con los artículos 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que para su mayor comprensión se cita lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...].

IV. [...].

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***

[...].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 178. *Los Ayuntamientos son competentes para:*

[...].

XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

[...].

De lo anterior, se aprecia que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y con plena libertad configurativa propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (predial), las cuales revisten una importancia fundamental ya que impactan la base gravable de la contribución.

Efectivamente, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en principio, aquellos conceptos de la Hacienda Municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido de que la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre administración y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, pueden priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal, afectó al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de doce de mayo del dos mil veintidós, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y

los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Por lo que respecta a lo señalado por la magistrada, en donde indica que:

"... PARA EL EFECTO de que las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determinen nuevamente el monto de la base gravable tomando en consideración la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veinte..."

Cabe aclarar que para ejecutar lo anteriormente descrito, las demandadas se encuentran imposibilitadas para realizarlo, puesto que para aplicar dicha modificación, resultaría necesario emplear una ley anterior a la actual, tal es el caso que se ordena se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año 2021, respetando la base gravable correspondiente al año fiscal 2020, resultando que para ambos años existen leyes de ingresos distintas, siendo la LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 y la LEY NÚMERO 437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, respectivamente, y sobra decir que

a la fecha de hoy ya existe una ley de ingresos distinta a los dos anteriores, siendo esta última para el ejercicio fiscal 2022.

Apoya lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que nos señala:

ARTÍCULO 183.- No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una ley o decreto emanado del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

1.- El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad administrativa y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas. Si las irregularidades se tipifican como enriquecimiento ilícito, será sancionado conforme lo que determine la ley de la materia; y,

2.- El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Siendo entonces que esta autoridad no puede aplicar una ley de ingresos pasada para un ejercicio fiscal actual, siendo el caso que se nos exige aplicar la base gravable determinada por la LEY NÚMERO 437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, a una un impuesto que está determinado por un ejercicio fiscal diferente y que a cuya ley corresponde LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifestó que el acto emitido fue realizado por autoridad competente como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas, relativo al toca TJA/SS/REV/474/2023, es oportuno precisar que del análisis de las constancias procesales se advierte que se actualizan causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden el análisis de fondo de la cuestión planteada en el recurso de referencia; al advertirse que dicho medio de impugnación, no fue interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre, como lo establece el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

ARTICULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

Por tanto, al actualizarse en forma plena e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el numeral 191 del Ordenamiento legal antes citado, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Superior se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio correspondiente, conforme a lo estipulado por el numeral 137 fracción I del ordenamiento legal antes citado.

ARTÍCULO 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que las notificaciones que se hagan por oficio, surten efectos desde el día en que se reciban, y el diverso artículo 41 fracción I del citado ordenamiento legal, señala que el computo de los plazos comenzaran a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

ARTICULO 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

Fracción II. Las que se efectúen por oficio, telegrama, correo certificado, desde el día en que se reciban;

ARTICULO 41. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes: El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

Fracción I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, que serán improrrogables;

En la especie, y de acuerdo con las constancias procesales que integran el expediente principal, tenemos que la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, fue notificado a la autoridad demandada aquí recurrente el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, según razón de notificación, que obra a foja 58 del sumario, por lo que conforme a las disposiciones legales antes transcritas, dicha notificación le surtió efectos el día en que recibió el oficio de notificación, de conformidad con la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 35 antes citado, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia, le transcurrió del veintiséis de mayo al uno de junio de dos mil veintidós, descontados que fueron los días inhábiles, de acuerdo con la certificación de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que se corrobora con las constancias de notificación y la certificación secretarial antes referida, que obran en el toca que nos ocupa, lo que confirma que el recurso de que se trata fue presentado fuera del plazo de cinco días hábiles, que señala el artículo 219 del Código de la Materia.

En esas circunstancias esta Sala Revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse de las constancias procesales que se encuentran plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que las autoridades demandadas, consintieron la sentencia recurrida al no interponer dentro del término de cinco días hábiles, que le concede el numeral 219 del Código de la materia, el recurso de revisión de que se trata; por lo tanto, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos previstos por el propio Código que rige el

procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión aquí planteado.

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

V. La representante autorizada de la parte actora esencialmente argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, solo por cuanto hace a la determinación que declara improcedente la pretensión en el sentido de que se acepte el pago del ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes, sin el pago de los accesorios (multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución), con la base gravable del ejercicio fiscal 2020, respecto de los inmuebles de su propiedad.

Señala que la demanda de nulidad fue presentada por el ilegal, excesivo y desproporcionado incremento en un 400% de la base gravable, sin que exista justificación legal por falta de fundamentación y motivación para tal incremento.

Que la autoridad demandada admitió que no existió revaluación de los inmuebles, tampoco existió notificación a la parte actora, por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, hasta en tanto la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado y motivado, es decir, hasta que cumpla con lo ordenado en la Ley de la materia.

Que al determinar que no es procedente la pretensión de continuar pagando con la base gravable de 2020, hasta en tanto se emita una resolución en la que conste los fundamentos legales para el incremento de la base gravable, por considerar que se trata de actos futuros, conlleva a estar presentando demandas de nulidad cada ejercicio fiscal, toda vez que la autoridad continuará siendo omisa para emitir actos legales y fundados, impidiendo al contribuyente cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.

Señala que no existe negativa de la actora que la autoridad demandada ejerza sus facultades fiscales de verificación y recaudación, sino que se cumplan los requisitos de formalidad.

Que resulta procedente ordenar a la autoridad demandada aceptar el pago del impuesto predial con la base gravable de dos mil veinte, por el ejercicio fiscal dos mil veintidós y subsecuentes hasta en tanto emita un acto fundado y motivado, ya que de no ser así la autoridad jamás emitirá acto conforme a la Ley.

Que la solicitud de revocación de la sentencia recurrida, tiene sustento en la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/665/2017, confirmada por la Sala Superior mediante resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca número TCA/SS/467/2018.

Al respecto, ésta Sala revisora considera que los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de la parte actora, resultan infundados e inoperantes para modificar el sentido y efecto de la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así porque la sentencia definitiva se pronunció estrictamente respecto del acto impugnado en el juicio de nulidad, es decir, del incremento de la base gravable del impuesto predial del inmueble de la parte actora, descrito en el escrito inicial de demanda, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, misma que declaró la nulidad específicamente para el efecto de que la autoridad demandada proceda a emitir el cobro del impuesto predial correspondiente al año dos mil veintiuno, sobre la base gravable correspondiente al año dos mil veinte.

En ese sentido, la Magistrada de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho, cumpliendo con el principio de congruencia que exigen los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que se pronunció específicamente sobre el acto impugnado consistente en el incremento a la base gravable del inmueble de la parte actora, para determinar el pago del impuesto predial respecto del ejercicio fiscal 2021.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Los preceptos legales en cita, establecen esencialmente que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal, deben ocuparse específicamente de la cuestión controvertida que se deriva de la demanda y de su contestación, y la prohibición de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, de tal suerte que la materia de estudio, comprende concretamente la legalidad del acto impugnado, a la luz de los conceptos de nulidad que en su caso se hicieron valer en la demanda, así como las violaciones que de manera oficiosa pudieran analizarse siempre y cuando opere la suplencia en favor de la parte actora.

En ese sentido, el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es claro al establecer que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado, establecerán la forma y términos en que las autoridades deben restituir a los particulares en el goce de los derechos indebidamente afectados, es decir, la restitución de los derechos a que se refiere el precepto legal de referencia deben estar estrictamente relacionados con las violaciones producidas por el acto o actos impugnados, de tal forma que no deben comprender aspectos que no formen parte de la controversia, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de seguridad jurídica con el dictado de sentencias cuyo efecto exceda a la materia del juicio, de ahí que independientemente del órgano jurisdiccional que las emita, las sentencias definitivas deben observar el principio de relatividad, según el cual en el juicio de nulidad deben ocuparse en relación con el acto impugnado y las partes que intervienen.

ARTÍCULO 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

En el caso particular, el acto impugnado en el juicio principal lo constituyen el aumento a la base gravable para efectos del impuesto predial respecto del ejercicio

fiscal dos mil veintiuno, de suerte que el efecto de la sentencia no puede producir consecuencias para los años subsecuentes, porque la determinación que en su caso emita la autoridad demandada en los subsecuentes ejercicios fiscales constituye un acto diverso, de naturaleza futura como correctamente lo consideró la Magistrada instructora, en virtud que el impuesto predial se determina por periodos o ejercicios fiscales anuales, tomando en cuenta la Ley de Ingresos correspondiente, por lo cual resultaría un exceso que se obligara a la autoridad demandada a determinar el impuesto predial en los ejercicios fiscales 2022 y subsecuentes, conforme a la base tasa o tarifa fijada para el ejercicio fiscal 2020, toda vez que el resultado de la sentencia definitiva únicamente comprende el estudio de la legalidad de los actos estrictamente impugnados.

Es por ello que, en la sentencia definitiva cuestionada, al declararse la nulidad del acto impugnado consistente en el aumento de la base gravable para efectos del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el efecto de la sentencia definitiva comprende el ejercicio fiscal mencionado, al señalar literalmente lo siguiente:

“emitir un acto en el que conste que el cobro realizado a la actora por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se realizó sobre la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veinte.”

Al respecto, tiene aplicación por analogía e identidad la jurisprudencia identificada con el registro digital número 2024712. Undécima Época, Materias Común Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, Página 4111, del rubro y texto siguientes:

SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORQUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes respecto del alcance de los efectos restitutorios de la sentencia que concedió el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuya norma general que lo establece fue declarada inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e invalidada mediante una acción de inconstitucionalidad, ya que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que tales efectos deben limitarse únicamente respecto del acto de aplicación reclamado, y no extenderse sobre actos de aplicación futuros,

al no haberse combatido la inconstitucionalidad de la norma general que regula la recaudación de ese derecho por conducto de la Comisión Federal de Electricidad; en tanto que los otros Tribunales sostuvieron que es factible hacer extensivos los efectos de la protección constitucional, al margen de si fue o no solicitado por el quejoso, por un lado, por ser una consecuencia lógica atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado que es de tracto sucesivo, y al estar obligado el juzgador de amparo a la aplicación de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad cuando fueron resueltas por mayoría de cuando menos ocho votos; y, a su vez, por ser lo más benéfico para la parte quejosa en protección al derecho a la justicia pronta y expedita obviando la tramitación innecesaria de futuros juicios de amparo, donde se reclame el cobro de la misma contribución, que se apoya en leyes declaradas inconstitucionales.

Criterio jurídico: El Pleno del Trigésimo Circuito determina que los efectos de la sentencia que otorgue el amparo contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, cuyas normas que lo establecen han sido declaradas inconstitucionales, ya sea por jurisprudencia temática o a través de una acción de inconstitucionalidad, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben acotarse únicamente al acto que se reclama, y no hacerse extensivos respecto de actos futuros que no fueron impugnados.

Justificación: Cuando el juicio de amparo se promueva únicamente contra el cobro del servicio integral de iluminación municipal, como acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional ya sea por jurisprudencia temática o a través de una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el efecto de la protección no debe extenderse respecto de actos de aplicación futuros en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues ello invariablemente implicaría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni que por el hecho de que exista jurisprudencia o se haya resuelto una acción de inconstitucionalidad que invalide el precepto normativo en que se sustenta, alcance a invalidar actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa, pues a pesar de que los diversos medios de control de constitucionalidad no son incompatibles, ello no da pauta para la ampliación de los efectos del amparo, respecto de actos no combatidos, porque no se cumpliría la condición prevista en la Norma Fundamental para aplicar el principio de mayor beneficio, de respetar el debido proceso y otros derechos dentro de los juicios.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente) y Patricia Mújica López, con el voto de calidad del Magistrado presidente. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y Roberto Lara Hernández, quienes formularon voto particular. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Víctor Manuel Gómez Álvarez.

Por otra parte, resulta inatendible lo solicitado por la representante autorizada de la parte actora en el sentido de que se tome en cuenta lo resulto en la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/665/2017, confirmada mediante resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca TCA/SS/467/2018, que cita en el recurso en estudio, toda vez que al no hacerlo valer en el escrito inicial de demanda, constituye una cuestión novedosa por no haber formado parte de la controversia en el juicio natural, y tomarlo en cuenta al resolver el recurso de revisión, se violan las reglas esenciales del procedimiento, dejando a la autoridad demandada en estado de indefensión, toda vez que no tuvieron oportunidad de alegar al respecto al momento de contestar la demanda, y como consecuencia tampoco la sentencia definitiva se pronunció en relación con el tema de referencia, por lo tanto, en observancia al principio de congruencia por el que deben regirse las sentencias emitidas por éste Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede desestimar por infundado lo aducido por la parte actora en el escrito del recurso de revisión que se resuelve.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/441/2021, y se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión relativo al toca número TJA/SS/REV/474/2023, interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/473/2023.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/441/2021.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión relativo al toca número TJA/SS/REV/473/2023, interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/473/2023 Y
TJA/SS/REV/474/2023 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/441/2021.